

**REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS DEL TRIBUNAL MEDICO  
LABORAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**CLAUDIA PATRICIA CARDENAS PAVA  
PABLO MAURICIO RODRIGUEZ GONZALEZ**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
BOGOTÁ D.C.  
2009**

**REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS DEL TRIBUNAL MEDICO  
LABORAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**CLAUDIA PATRICIA CARDENAS PAVA  
PABLO MAURICIO RODRIGUEZ GONZALEZ**

**Ensayo realizado para optar al título de especialistas en Derecho Administrativo**

**Asesor  
CARLOS FLOREZ  
Abogado**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
BOGOTÁ D.C.  
2009**

**REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS DEL TRIBUNAL MEDICO  
LABORAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL\***

**PABLO MAURICIO RODRÍGUEZ\*\*  
CLAUDIA CÁRDENAS PAVA\*\*\***

**RESUMEN**

El presente escrito se origina en la preocupación que le genera a dos profesionales del derecho, uno en su calidad de litigante y otro en su calidad de funcionario, los dos ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto a que las decisiones de está organismo médico laboral no son susceptibles de ser modificadas, por el carácter de irrevocabilidad con que el artículo 22 del decreto 1796 de 2000 revistió a dichos pronunciamientos, en vista de que se trata de actos administrativos preparatorios. Al efecto se realiza una síntesis del entorno normativo de la situación.

**PALABRAS CLAVE**

Derechos Fundamentales, Debido Proceso, Justicia, Ley.

**ABSTRAC**

The present essay is originated on the worry felt by two lawyers, one on it's private practice and the other on it's public service, both at the National Defense Ministry's Laboral Medical Court, because the decisions of this laboral medical organism are not capable to be modified, also because it's not reversible characteristic given by the 22th article of the 1796/00 law, attending that those decisions are preparatory administrative acts. On this purpose a synthesis of the legal surrounding of the situation is done.

**KEY WORDS**

Fundamental Right, Due Process, Justice, Law.

---

\* Este Artículo es el resultado de una investigación realizada, en el campo de la revocatoria directa de los actos del Tribunal Medico Laboral del Ministerio de Defensa Nacional como Trabajo de grado para optar al titulo de Especialistas en Derecho Administrativo de la Universidad Militar Nueva Granada, Promoción 2009.

\*\* Abogado de la Universidad la Sabana – Abogado del Ministerio de Defensa.

\*\*\* Abogada de la Universidad Ideas de Colombia – Litigante.

## **INTRODUCCIÓN**

La revocación de un acto administrativo, es decir, el retiro definitivo por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario, puede ocurrir como resultado de la utilización de los recursos en vía gubernativa o como medida unilateral de la administración, atributo de la autoridad.

En este último evento, conocido como revocación directa debe distinguirse la revocación de los actos creadores de situaciones generales de la de los actos creadores de situaciones jurídicas de carácter particular y concreto.

En el evento de que un acto administrativo que presente vicios de ilegalidad haya generado una situación jurídica de naturaleza particular y concreta, en virtud de la separación de poderes, elemento esencial de un estado de derecho, no corresponde a la Administración la facultad de declarar el vicio y anular, por la vía de la revocación dicho acto. La atribución de anular los actos administrativos por ser contrarios a normas superiores, por vicios en su formación, por falsa motivación, etc., es propia única exclusivamente de la jurisdicción.

Lo jurídico, entonces, es que la administración acuda ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar su propio acto y no pretender corregir un acto que considera ilegal, cometiendo otra ilegalidad.

El tema se quiso abordar en virtud de la problemática presentada al advertirse un error en las actas del Tribunal Médico Laboral del Ministerio de Defensa Nacional, que por disposición legal son irrevocables. Así las cosas, el texto tiene como fin hacer un análisis crítico sobre los perjuicios o inclusive violación de derechos fundamentales al ciudadano destinatario de una decisión fundamentada en un error de hecho o de derecho que no puede ser revocada. El sentido del escrito es examinar la normatividad pertinente frente a la realidad fáctica, ya que se decide sobre las aspiraciones prestacionales, que afectan la calidad de vida en sentido negativo de los interesados, para indagar las posibilidades que puedan existir en orden a formular una solución que integre lo jurídico y lo humano.

El texto elaborado se hace con base en los métodos de análisis, de síntesis y lógico, con base en el gran drama al que se ven abocados los interesados cuando solicitan que su acto administrativo sea corregido o aclarado y se les despacha en sentido negativo su pedimento. Ya que automáticamente dicha negativa implica el retraso considerable de sus válidas pretensiones hasta que el Juez Administrativo falle su asunto. Así mismo, es pertinente indicar que las fuentes utilizadas son esencialmente secundarias, habida cuenta de la consulta a normatividad general y particular, doctrina específica y jurisprudencia relacionada.

Acorde a lo explicado se aspira a que el tema de la irrevocabilidad de las actas del Tribunal Médico Laboral sea estudiado por la comisión institucional que actualmente analiza la reforma de la normatividad especial para definir la situación médico laboral de los uniformados que hayan sufrido una lesión o una enfermedad durante la actividad militar

## **1. ENTORNO NORMATIVO**

Con base en que la temática que se está abordando constituye un micro mundo dentro del universo jurídico, que inclusive para los abogados es a veces desconocido, se considera de la más absoluta necesidad invocar la normatividad que se ha expedido al respecto, para así permitirle al lector ubicarse en el contexto adecuado.

En relación con el asunto de las lesiones, el tema está contenido en el decreto ley 1796 del 14 de septiembre de 2000, cuyo epígrafe dice:

Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional<sup>1</sup>.

Ahora bien, resulta oportuno observar, con base en el texto del epígrafe y el artículo 1° del mencionado decreto ley, que en el caso de las lesiones, el ámbito de aplicación del decreto

---

<sup>1</sup> Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el sistema de seguridad social.

comprende a las siguientes personas:

- Los miembros de la fuerza pública (o sea, de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional), alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la Policía Nacional.
- El personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y el personal no uniformado de la Policía Nacional, que se encuentre "vinculado" con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993 (23 de diciembre de 1993, art. 289).

Es de anotar que aun cuando el inciso segundo del artículo 1° del decreto 1796 no diga explícitamente que el campo de aplicación se extiende al mencionado personal civil o no uniformado, el epígrafe sí lo dice, con lo cual se despeja cualquier duda que pudiera existir sobre el particular.

En realidad, el citado inciso lo que señala es que el aludido personal continúa rigiéndose, en lo relativo a las indemnizaciones y pensiones de invalidez, por las normas pertinentes del decreto 94 de 1989 y entonces, a contrario sensu, en lo demás se rige por el decreto 1796.

La reglamentación no se refiere al personal civil o no uniformado que se haya vinculado con posterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, el cual se rige por ésta, de conformidad con la disposición contenida en el inciso primero de su artículo 279, con las modificaciones efectuadas por la ley 352 de 1997, el decreto ley 1795 de 2000 y demás normas concordantes.

Con todo, aquí debe precisarse que el personal que se vincule como civil o no uniformado, a partir de la vigencia del decreto 1796 (14 de septiembre de 2000, art. 50), debe cumplir los requisitos de aptitud sicofísica exigidos para el desempeño del cargo en este decreto, conforme a lo dispuesto por el parágrafo de su artículo primero.

Las normas del decreto ley 1796 de 2000 relacionadas con la temática, son las siguientes:

"Artículo 14.- Organismos y autoridades médico-laborales militares y de policía".

Son organismos médico laborales militares y de policía:

- El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.

- La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía.

Es pertinente indicar que la Junta Médico Laboral que se pronuncia en primera instancia, está integrada por galenos adscritos a la Dirección de Sanidad de cada una de las fuerzas y de la policía, esto quiere decir que cumplen órdenes del mando. Al tanto que el Tribunal Médico Laboral goza de independencia y autonomía puesto que esta es una función propia del Ministerio de Defensa, desarrollada por la Secretaría General, despacho representado por un civil y no un uniformado.

Son autoridades médico-laborales militares y de policía:

- Los integrantes del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.
- Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.
- Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

La primera instancia está integrada por tres médicos, frente al cuerpo colegiado de segunda instancia que cuenta para sus decisiones con cinco facultativos, con más trayectoria, especialización y experiencia.

"Artículo 15.- Junta Médico-Laboral Militar o de Policía.- Sus funciones son en primera instancia":

- Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
- Clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, puniendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
- Determinarla disminución de la capacidad psicofísica.
- Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
- Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
- Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
- Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

Si sus conclusiones dejan inconforme al calificado, este cuenta con cuatro meses después a su notificación para convocar a la segunda instancia para que revise el acta de la Junta Médico Laboral, de lo contrario su petición se rechazará por extemporánea.

"Artículo 16.- Soportes de la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía.- Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes”:

- La ficha médica de aptitud psicofísica.
- El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.
- El expediente médico-laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.
- Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.
- Informe Administrativo por Lesiones Personales.

Parágrafo.- Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Médico- Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.

Frente al tema de los informes administrativos por lesiones se presentan constantes falencias en virtud de que en no pocas ocasiones los comandantes de un lesionado no elaboran el documento una vez se presenta el accidente o la herida, para lo que se cuenta con dos meses, so pena de no poder ser considerado como prueba, por extemporaneidad:

Artículo 21.- Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.- El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificare revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

En su calidad de segunda instancia el Tribunal es órgano de cierre, tanto su Presidente como el asesor jurídico son civiles y deben estar adscritos al Ministerio de Defensa, lo que asegura su neutralidad en sus decisiones, por no depender de las disposiciones castrenses:

Artículo 22.- Irrevocabilidad.- Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones Jurisdiccionales pertinentes". Este es nuestro tema, en vista de que las decisiones del Tribunal no son en sí mismas actos administrativos sino actos preparatorios no son susceptibles de recursos ordinarios y por lo tanto una vez proferida el acta, se agota la vía gubernativa, quedando ante la inconformidad persistente solo el camino de la jurisdicción administrativa.

"Artículo 23.- Decisiones.- Las decisiones de los organismos médico-laborales militares y de policía señalados en el presente decreto, serán tomadas por la mayoría de los votos de sus integrantes". Al efecto no se exige que las determinaciones sean unánimes, pero no se ha visto en ningún caso que quien se aparte de la opinión mayoritaria deje sentado su salvamento de voto:

Artículo 24.- Informe Administrativo por Lesiones.- Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

- En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.
- En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.
- En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.
- En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

Parágrafo.- Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el Comandante o Jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia.

En todo caso los organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección. Como ya se dijo precedentemente esta es una de las dificultades más recurrentes en la definición de la situación de los calificados, ya que en su calidad de subalternos de su comandante a los uniformados les cuesta trabajo exigirle a éste que cumpla con su función legal de elaborar el documento:

Artículo 25.- Término para la elaboración del Informe Administrativo por Lesiones.- El Comandante o Jefe respectivo deberá elaborar y tramitar el Informe Administrativo por Lesiones dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir del momento en que tenga conocimiento del accidente, bien sea a través del informe rendido por el superior del lesionado, por informe del directamente lesionado o por conocimiento directo de los hechos.

Al respecto, es necesario consignar que la norma ha dado para injusticias, puesto que si el comandante no elabora el informe aludido, dentro del término de los dos meses indicados, éste se tendrá por extemporáneo por la autoridad médico laboral, afectando la imputabilidad de la lesión, la cual se tendrá como enfermedad común, lo cual tendrá consecuencias económicas negativas para la indemnización o la posible pensión del interesado:

Artículo 26.- Modificación del Informe Administrativo por Lesiones.- Los Comandos de Fuerza y la Dirección General de la Policía Nacional, quedan facultados para modificar el Informe Administrativo por Lesiones cuando éste sea contrario a las pruebas allegadas. La solicitud de modificación deberá presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la notificación del respectivo Informe Administrativo.

Para el personal civil de la Unidad Gestión General, la modificación del Informe Administrativo la realizará el Secretario General, y para el personal civil del Comando General de las Fuerzas Militares, la realizará el Jefe de Estado Mayor Conjunto".

Es de advertir que este tópico también está reglado por el decreto ley 94 del 11 de enero de 1989, por el cual se reformó el "estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, grumetes, agentes, alumnos de las escuelas de formación y personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional", porque en muchos de sus aspectos sigue rigiendo.

En efecto, el artículo 48 (artículo transitorio) del decreto ley 1796 de 2000, por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, establece que hasta tanto el Gobierno nacional determine lo correspondiente a la valoración y calificación de las personas cobijadas por éste, los

criterios de calificación de la capacidad sicofísica y de disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones y la clasificación de las lesiones y afecciones, continúan vigentes los artículos 47 a 88 del decreto ley 94 de 1989, salvo el artículo 70.

De la misma manera, el párrafo 2° del artículo 21 del decreto ley 1796 remite expresamente al decreto ley 94, por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional. En lo relacionado con el funcionamiento del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, con lo cual éste mantiene su vigencia en dicho punto y además, adquieren importancia los artículos 27, 28 y 29, ya que tales normas disponen:

Artículo 27.- Convocatoria del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía. La convocatoria del Tribunal Médico se hace por orden del Comandante General de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía Nacional, o secretario General del Ministerio de Defensa, según el caso, a solicitud escrita del interesado o de la respectiva dirección de sanidad.

Sea del caso anotar que la regla permite que la actuación administrativa sea iniciada a ruego del interesado o de oficio, no haciendo diferenciación alguna en uno u otro caso, siendo el objetivo que se llegue a la definición de la situación médico laboral del paciente.

Artículo 28- Asistencia. El interesado debe hacerse presente en el tribunal, personalmente o por medio de apoderado, pudiendo en uno u otro caso contar con la asistencia de un médico especialista para que exponga los aspectos técnico-científicos de su argumentación. Cuando el tribunal se convoque a solicitud de la respectiva jefatura de sanidad y el interesado o su apoderado no acudan, el tribunal le asignará un apoderado de oficio.

Si la convocatoria se hace a solicitud del interesado y éste o su apoderado dejan de concurrir sin causa justificada al lugar y en la fecha y hora señaladas en la correspondiente citación, el reclamante perderá la oportunidad a solicitar nueva convocatoria.

Fíjese que la norma es garantista, en cuanto que permite que el interesado asista a la valoración por sí solo o haciéndose representar por abogado, o inclusive mejor haciéndose asistir de un profesional de la medicina para mejor ilustración de los integrantes del Tribunal Médico Laboral.

De hecho, cuando la actuación es iniciada de oficio, se prevé que si el calificado no asiste se le designe un apoderado de oficio que defienda sus intereses.

"Artículo 29.- Oportunidad.- El interesado en solicitar convocatoria del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar o de Policía, podrá hacerlo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a partir de la fecha en que se le notifique la decisión de la Junta Médico-Laboral".

Aquí nos encontramos con una norma de las más garantistas que contiene esta reglamentación especial, puesto que usualmente en actuaciones judiciales o administrativas los términos para controvertir una decisión son de días, por lo contrario se dispone que el plazo sea de cuatro meses, quizá atendiendo la posible complicación de sanidad por la que atravesase el paciente o por la baja formación académica, que es característica del grueso de los integrantes de la fuerza pública cuando no se trata de oficiales o suboficiales.

Y la siguiente, prescribe:

Artículo 30.- Notificación.- Las actas de Junta y Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, deberán notificarse personalmente al interesado, dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición, o mediante el envío de copia de la misma por intermedio del Comando de la Unidad a repartición a la cual pertenezca o a la dirección registrada por el interesado. Si no se pudiere hacer notificación personal, se fijará un edicto en papel común en lugar público de la Sanidad correspondiente, por un término de treinta (30) días.

En casos especiales y por razones de ética médica la notificación podrá hacerse por intermedio del familiar más cercano del interesado. Cuando el calificado en una Junta o en un Tribunal Médico-Laboral, padezca de trastornos mentales y carezca de familiares

a quienes notificarles lo actuado, la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional le nombrará un curador de oficio.

De esta manera se deja a nuestro lector consignada, de forma muy precisa, la normatividad en la cual está inmersa la problemática que se quiere abordar con el presente ensayo.

## **2. ABORDANDO LA REVOCATORIA**

### **2.1 LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL MÉDICO-LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA. SU IRREVOCABILIDAD**

El planteamiento que se ha venido desarrollando conduce a definir que las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, son actos administrativos preparatorios, porque no ponen fin a la actuación y su finalidad consiste en aportar elementos de juicio, para la decisión final, el otorgamiento de las prestaciones.

Sin embargo, por una excepción expresa a lo que dispone el art. 135 inciso 1° del C.C.A., contra los actos del Tribunal Médico-Laboral sí procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En efecto, el artículo 22 del decreto ley 1796 de 2000 establece que las decisiones, del mencionado Tribunal son "irrevocables", con lo cual está disponiendo tácitamente que no son susceptibles de los recursos por vía gubernativa ni de revocatoria directa, y expresamente afirma que contra ellas "sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes".

Para efectos del presente texto, se precisa que ante la improcedencia de la revocatoria directa contra los actos del Tribunal, fenómeno que ocurre, como ya se explicó, porque la ley los ha definido como irrevocables y también porque son actos preparatorios, no cabe la hipótesis de que el Tribunal revoque directamente sus propias decisiones.

Con todo, no sobra señalar que como se trata de un acto preparatorio que da soporte a la decisión administrativa de reconocimiento prestacional, podría ocurrir que de adelantarse la demanda contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho contra esta decisión del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, no se produzca la decisión administrativa de reconocimiento de las prestaciones correspondientes hasta tanto haya pronunciamiento judicial sobre su legalidad, de forma tal que el interesado y afectado no tenga compensación económica alguna en mucho tiempo. Por ello, la lógica podría indicar que una vez producido el pronunciamiento del Tribunal, debe darse la decisión administrativa de la autoridad competente que reconozca las prestaciones médico asistenciales correspondientes a esa definición médico-laboral y se adelantaría el juicio contencioso contra esta decisión y la decisión del Tribunal Médico-Laboral de Revisión, pero habiéndose reconocido parte del derecho económico del afectado.

Es así que el tema propuesto se encausa en la prohibición legal, según la cual, las actas emitidas por el Tribunal Médico Laboral no pueden ser revocadas así sea que se verifique un error de derecho o de hecho. Revisando la norma pertinente se encuentra que tan sólo procede la aclaración de dichos pronunciamientos cuando se pretenda aclarar algo de forma, más no de fondo. Frente a la prohibición legal de revocar el acta respectiva se desarrollará el presente tema.

## **2.2 LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Cuando se es parte de un Estado de Derecho como el que describe el orden constitucional Colombiano, el principio de legalidad conocido como el sometimiento de todos sus actos a la ley, permite tener una seguridad jurídica que a su vez hace viable un convivir dentro del mundo jurídico con un alto grado de certeza acerca de la forma como actúa la Administración. En otras palabras, se asegura de esta forma que el Estado no obre de forma parcializada sino consultando el bien común dentro del marco que le impone la Ley. De este modo se asegura que no importa que los hombres formen parte del Estado, personas que siempre serán circunstanciales, pero lo que siempre perdurará será la institución que obrará independiente de sus integrantes, siempre conforme a la norma.

Con base en lo anteriormente expresado, la norma vigente, que tuvo origen en el legislativo, que a su vez tuvo las motivaciones y el debate que consultaban el bien común, se acepta por parte de los administrados, pues con base en este concepto se supone que el obrar de la administración no será arbitrario, no atropellará los intereses particulares porque en aplicación de la norma su actuar será acorde al interés general y justo.

Frente al tema escribe el doctor Orlando Fernández, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos de la Contraloría Municipal de Maracaibo que:

“Este principio, impone a las autoridades, la obligación de ceñir todas sus decisiones al contenido de las reglas jurídicas preestablecidas y los principios no escritos que conforman el ordenamiento jurídico, aplicándose tanto a los actos administrativos individuales, como a los actos administrativos generales; por consiguiente, las medidas o decisiones de carácter particular, requieren para su validez, estar subordinados a las normas generales”<sup>2</sup>.

Aunque en nuestro ordenamiento jurídico no encontremos positivizada la definición el principio de legalidad podemos invocar el tema a través del Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo que nos permite saber cuáles son las causales de Ilegalidad de los Actos Administrativos:

**ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”<sup>3</sup>.

A su vez el artículo 29 de la C.P. dispone “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

---

<sup>2</sup> Escrito por el Doctor Orlando Fernández, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos de la Contraloría Municipal de Maracaibo

<sup>3</sup> Decreto Ley 01 DE 1984, Código Contencioso Administrativo. Leyer. 16 ed. Bogotá, 2009

[...] y el artículo 209, indica: “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.[...]”<sup>4</sup>.

Como un principio consubstancial al ejercicio de la función administrativa se halla la ejecutoriedad del acto administrativo, que consiste en la facultad de los órganos estatales que ejercen dicha función administrativa para disponer la realización o cumplimiento del acto sin intervención judicial, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico<sup>5</sup>.

De esta forma uno de los primerísimos soportes del ejercicio administrativo estatal reside en que esa función debe hacerse dentro del marco jurídico, vigente y preestablecido, deviniendo esto en que la Administración imperativamente tendrá que sujetarse, dentro del ámbito de su competencia, a la normatividad proferida por ella misma en todas y cada una de sus actuaciones. Esta máxima es la que se ha dado en denominar como el Principio de Legalidad.

### **2.3 LA DEFINICIÓN DE LA SITUACIÓN MÉDICO LABORAL DE LOS UNIFORMADOS EN COLOMBIA**

Una de las características de los actos administrativos es el carácter de obligatoriedad del que están revestidos, en cuanto a su cumplimiento por parte de los particulares en general y de los interesados en particular. Es de su esencia, entonces, que contengan la voluntad de la administración, que se traduce en la creación de situaciones jurídicas que afectan a la persona a la que vaya dirigido. De tal suerte que las decisiones le serán favorables o no a sus intereses. Cuando un acto administrativo concede o niega pretensiones a los asociados, en su formación o en su motivación usualmente los funcionarios públicos ponen todo su conocimiento y observancia del debido proceso. Pero precisamente esa condición humana genera que no todo sea perfecto, que los actos sean susceptibles de ser emitidos con fundamentación errónea o sustentabilidad jurídica equivocada. Por eso la normatividad constitucional que rige el Estado Social de Derecho, faculta ver que el ejercicio del poder público debe ser ejercitado acorde a los principios y reglas originadas en el imperio de la Ley. Revisemos para los efectos del presente análisis la figura de la revocación, como

---

<sup>4</sup> Constitución Política de Colombia, 1991, Edición actualizada 2008

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 382/95, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

facultad propia de la administración para dejar sin efectos un acto administrativo de contenido particular pero que de manera alguna puede vulnerar derechos subjetivos adquiridos. Debe establecerse desde ya que esta posibilidad dada a la administración establece determinados límites, por cuanto debe la administración respetarlos y seguir unas reglas señaladas por el legislador.

Cabe recordar que expresamente el artículo 73 de C.C.A establece que “Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”. Como vemos se trata de una renuncia por parte del administrado, que se constituye en una clara declinación por parte del interesado de los derechos que el acto le confiere. Es clara esta disposición y en consecuencia resulta violatorio de toda la normatividad pretender desconocer lo que allí la norma prescribe. En el estudio del artículo 73 del C.C.A:

De manera pues, que si para lograr la expedición de un acto administrativo que reconoce un derecho individual se ha hecho uso de medios ilegales, el derecho no es digno de protección y en ese caso opera el mandato contenido en el artículo 69 del C.C.A., según el cual los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores porque indudablemente se da la primera de las causales que dan lugar a la revocatoria directa. A juicio de la Sala, esta interpretación consulta los principios constitucionales y además constituye una especie de sanción para quienes recurren a medios ilegales para obtener derechos<sup>6</sup>.

Obviamente sólo en el caso de los actos provenientes del silencio administrativo positivo, cuando se dan las causales contempladas en el artículo 69 del C.C.A. y cuando el titular del derecho se ha valido de medios ilegales para obtener el acto, puede revocarse directamente sin su consentimiento expreso y escrito; no cabe este proceder, cuando la administración simplemente ha incurrido en error de hecho o de derecho, sin que tenga en ello participación el titular del derecho.

---

<sup>6</sup>C oncejo de Estado, Sección segunda, Sentencia de 6 de mayo de 1992 M.P. Antonio Barrera Carbonel.

En ese caso, estará obligada a demandar su propio acto ante la imposibilidad de obtener el consentimiento del particular para revocarlo. Resulta procedente entonces señalar que si un decreto reglamentario posterior permite suspender las situaciones jurídicas resultado de actos administrativos que no fueron debidamente impugnados, tal decreto se constituye en abiertamente violatorio de los derechos subjetivos, adquiridos por el administrador. Vemos entonces que la revocación de actos administrativos por parte de la administración, se constituye en términos de Marienhoff, en una verdadera excepción. "La revocabilidad del acto administrativo no puede ser inherente a su esencia, ni puede constituir el principio en esta materia".

La revocación del acto administrativo es una medida excepcional, verdaderamente anormal. En suma, la estabilidad de los derechos es una de las principales garantías del orden jurídico, a tal punto que puede incluso sentarse un principio general en tal sentido, que sólo podría ser objeto de excepción en casos concretos y ante norma expresa no existiendo de otra manera actividad pública o funcionario que tenga plena libertad para ejercer sus funciones, las cuales se hallan debidamente regladas en las normas respectivas, como nos lo dice el Artículo 121 de nuestra Carta: "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley"<sup>7</sup>.

Sin embargo, resulta imposible para el legislador concebir y prevenir en la ley todas las posibilidades de la conducta humana, por esta razón es necesario otorgarle al Estado y a la administración facultades para resolver los casos que el legislador no pudo prever, y como las actividades que cumple la administración pública son múltiples y crecientes, la ley estableció que la misma Administración podía revocar sus propios actos, ya fuera de oficio o a petición de parte. No en vano se cuenta con disposición que la regla en el mismo Código Contencioso Administrativo, cuya aparte específico ya fue citado al inicio del presente texto.

La estabilidad de los actos administrativos como carácter básico en su estructura es siempre elemento a favor del administrado y en consecuencia elemento primordial en todo proceso

---

<sup>7</sup> Constitución Política de Colombia, 1991, Edición actualizada, 2008.

de seguridad jurídica, por ello para no tener en cuenta las reglas señaladas en el artículo 73 del C.C.A, debe la administración distinguir que la revocación del acto no perjudique al administrado, ni a terceros que pudieron estar afectados al acto dictado por la administración.

La figura de la revocación, como facultad propia de la administración para dejar sin efectos un acto administrativo de contenido particular pero que de manera alguna puede vulnerar derechos subjetivos adquiridos. Debe establecerse desde ya que esta posibilidad dada a la administración establece determinados límites, por cuanto debe la administración respetarlos y seguir unas reglas señaladas por el legislador.

Cuando un militar o un policial requiere que su institución le califique su discapacidad laboral y el origen de la misma, en orden a percibir la correspondiente prestación social se debe acudir al Decreto 1796 de 2000, que es la norma reguladora para el sector especial de defensa. Aquí se plasma la forma en que se convoca a sus diferentes organismos, las razones, la forma de calificar, las diferentes patologías y sus secuelas y los diferentes grados de las lesiones en orden a fijar el porcentaje en que la persona se encuentra apta o no apta para la actividad militar, habida cuenta la particular condición en que se debe prestar el servicio de seguridad nacional.

Parta abordar puntualmente el tema de interés es menester traer las voces del artículo 22 de dicha norma, el cual prevé:

“ARTICULO 22. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes”<sup>8</sup>.

En consecuencia, una vez proferida el acta donde consten las decisiones del cuerpo colegiado de galenos, y cuando ya esté notificada, que consecuentemente le genera firmeza al acto, dicho pronunciamiento no puede ser objeto de modificación, tan sólo podrá aclararse cuando se advierta en ellos un error de simple forma, que no implique en ningún caso afectar el fondo del asunto correspondiente.

---

<sup>8</sup> Decreto 1276 de 2000, por el cual se reglamenta la definición de la capacidad sicofísica de los uniformados

El problema radica cuando, sin ser la voluntad de la administración, se incurre en un error de derecho o de hecho, que afecte una situación jurídica en contra del interesado o que así sea que no lo afecten, simplemente no refleje la realidad de las cosas. A través de la experiencia se ha observado que en algunas ocasiones se han expedido decisiones que quedan plasmadas en la respectiva acta de Tribunal Médico Laboral que contienen pronunciamientos defectuosos, indiferente de que sean en contra de los intereses ora de la administración ora del peticionario.

A veces, ya sea por solicitud del ciudadano o porque así lo advierte la administración, nace la necesidad de querer revertir el error, pero el estado encuentra oposición entre lo que prohíbe la ley y su intención de hacer cumplir la función para la que está instituido, que es proteger los intereses de los asociados. De esta manera no le está permitido colaborarle al ciudadano adecuando o modulando su decisión acorde a la verdad fáctica o a la jurídica que de bulto se le está soslayando, birlando o negando al interesado e inclusive al mundo jurídico.

El resultado no puede ser más perjudicial para el afectado: le corresponderá tomar como viene la decisión, que como ya se dijo no es susceptible de ningún recurso, darle poder a un profesional del derecho, incurrir en gastos muy onerosos, acudir a la vía de lo contencioso administrativo, esperar un tiempo precioso que por lo prolongado empeora aún más su situación, con el agravante de que el grueso de los usuarios del Tribunal Médico Laboral, son personas de muy escasos recursos, como quiera que están constituidos por soldados regulares, campesinos, voluntarios y soldados profesionales, que usualmente tienen una baja o nula formación académica y su extracción económica es de la correspondiente a aquellas propias de los sectores marginados por la sociedad.

Téngase en cuenta, que el tema del que se está hablando, no es ni más ni menos, que de la definición de la situación médico laboral de los examinados, que indefectiblemente va en conexidad directa con su salud física y mental, lo que hace que el problema que se está abordando adquiera dimensiones críticas y hasta trágicas para el calificado y si se quiere para su familia que en no pocas ocasiones depende exclusivamente de su aporte económico,

porque es bien sabido cuánto puede llegar a demorarse un litigio sometido a la jurisdicción contencioso administrativa, que si se trata del reconocimiento de una prestación económica indemnizatoria o constituyente de pensión, perfectamente cuando se defina, así sea a favor del demandante, puede llegar ya muy tarde.

La realidad del uniformado colombiano presenta una diversidad de problemas provenientes de la falta de educación, falta de trabajo cuando son dados de baja por discapacidad, desigualdad económica frente a otras capas sociales, nivel cultural bajo, informalidad creciente en todo aspecto y otros, que evidencia un panorama demasiado complejo, con múltiples falencias y carencias en cuanto a oportunidades se refiere, los cuales derivan en una lucha incesante por la subsistencia, generando diversos conflictos de intereses, por un lado; que derivan en una alta inaccesibilidad a la administración de justicia cuando requieren acudir a la rama judicial para dirimir las controversias que se traben contra el inmenso aparato estatal.

Dicha porción de la población colombiana vive en una situación de precariedad económica, por lo tanto al presentarse algún conflicto de intereses de los integrantes de este sector social, con la Administración, existiría desde ya una desigualdad de fuerzas para lograr el reconocimiento de algún derecho, o la solución favorable de alguna controversia de la cual se es parte.

Todo proceso judicial, además requiere necesariamente el patrocinio de un profesional abogado, y es aquí en donde se manifiesta la gran diferencia que se evidencia, cuando se está inmerso en un proceso judicial, puesto una cosa y con gran ventaja es ser patrocinado por un profesional abogado particular, y otra muy distinta y en desventaja es ser asistido por un abogado que proviene de los consultorios jurídicos gratuitos.

Pues, generalmente las universidades, otorgan el beneficio del consultorio jurídico gratuito, pero este es desarrollado por alumnos, los cuales de alguna forma tienen un nivel profesional bajo, justamente por su condición de alumnos, quizás para algunos procesos basta este nivel, sin embargo la complejidad de la presente controversia, necesita de un

nivel profesional mayor que pueda asesorar un caso de esta envergadura; por otro lado también el mismo.

De lo mencionado se tiene claro pues que la diferencia está dada: en que no atienden los procesos, de manera optima, como si sucede cuando una persona contrata los servicios particulares de un profesional abogado, lógicamente la calidad del servicio es otra, y desde ya existe una marcada diferencia, al entablar una controversia judicial.

Por otro lado atendiendo a esta necesidad inminente, y a esta realidad de desigualdad, se propone que una decisión errada por parte de la segunda instancia médico laboral no tenga que ser ventilada obligatoriamente ante los estrados de lo contencioso administrativo, sino que la misma pueda ser precavida en un estadio de trámite administrativo no contencioso, lo cual beneficiaría a las dos partes por cuanto que al interesado se le ahorraría tiempo valiosísimo y por ende recursos económicos, y al Estado se le evitaría un considerable desgaste tanto institucional como económico .

### **3. RECAPITULACIÓN: PROPUESTA DE SOLUCIÓN**

Vista la dificultad enorme que se ha planteado, así como los beneficios que traería la posibilidad de que la Administración pudiera corregir una equivocación de derecho o de hecho, es imprescindible consultar lo que en dicha materia ha previsto la jurisprudencia nacional, para determinar si existe viabilidad o no en la propuesta y así empezar a despejar el camino en cuanto a la formulación de una posible solución.

De esta manera se trae a colación el pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional en acción de inexecutable mediante sentencia C-095/98:

Forma parte, entonces, del campo de la regulación de la estructura de la administración pública, de su funcionamiento y de la legalidad misma de las decisiones que adopte, la posibilidad de cuestionar sus resoluciones a través de los medios de impugnación y revisión en los términos legalmente establecidos, toda vez que la administración en ejercicio de sus funciones no está exenta de producir actos irregulares, injustos e inconvenientes que, además de generar una vulneración del ordenamiento jurídico vigente, pueden llegar a afectar los derechos subjetivos e intereses de sus gobernados.

Con ese propósito, la normatividad contenciosa administrativa vigente prevé recursos ante la misma administración, dentro de la vía gubernativa, (C.C.A., arts. 49-55), así como la revocatoria directa de los actos administrativos de oficio o a petición de parte (C.C.A., art. 69-74), y el ejercicio del derecho de acción para que se lleve a cabo el control jurisdiccional de la actividad administrativa ante la jurisdicción contenciosa administrativa<sup>9</sup>.

Resulta de interés para el presente estudio precisar que, contra los actos administrativos, proceden los recursos ordinarios de la vía gubernativa, exceptuándose aquellos de carácter general, los de trámite, preparatorios o de ejecución, salvo los casos expresamente previstos por la ley (C.C.A., art. 49)<sup>10</sup>.

Su finalidad consiste en permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, previamente a una posible acción ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de manera que se facilite a las personas la presentación de la solicitud de revisión, modificación o aclaratoria de los mismos y sobre la cual habrá de pronunciarse la administración.

Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expedieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona (C.C.A., art. 69)<sup>11</sup>.

Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus

---

<sup>9</sup> Código Contencioso Administrativo. Parte Segunda, Libro Segundo, Títulos X y XI. Leyer. 16 ed. Bogotá, 2009.

<sup>10</sup> Ibidem

<sup>11</sup> Ibidem

propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos.

Como se ve la alta corporación no permite que los actos administrativos preparatorios sean susceptibles de ser revocados por la Administración. A pesar de que reconoce que la preservación del orden jurídico es uno de sus más caros propósitos y encargos.

De esta forma también es útil revisar lo que en materia ha expresado la doctrina, trayéndose lo que a propósito expone el tratadista Luís Enrique Berrocal Guerrero en su libro, lo que se debe entender como:

Corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación o transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto. Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto y se hará mediante otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos<sup>12</sup>.

Aclaración: Ocurre cuando se explica mediante acto adicional una parte del acto definitivo que en su parte resolutive ofrece cierto grado de oscuridad, de manera que genera dudas en su interpretación, o equívocos que pueden originar interpretaciones divergentes. Sus efectos son igualmente retroactivos, mientras no afecten derechos adquiridos y dejando a salvo los efectos favorables al interesado que se hubiesen producido bajo una de las interpretaciones posibles.

Es así, que la posición del doctor Berrocal no colabora en el propósito de encontrar una salida práctica al propósito de flexibilizar el inamovible jurídico, en cuanto a la revocatoria de las actas del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Así las cosas, tenemos que tanto legal, jurisprudencial, doctrinaria y estatalmente no se encuentra una solución inmediata a la problemática que ha venido siendo tratada, por lo que se hace necesario entonces reflexionar que en vista de que todo acto administrativo, en el derecho público colombiano, se presume ajustado al ordenamiento jurídico, sí se dicta

---

<sup>12</sup> Manual del Acto Administrativo. Editorial Librería del Profesional. Bogotá, 2001, pág. 268 ss.

conforme a los lineamientos legales o normativos inferiores a ésta, se dice que el acto se presume legal; sí se expide de conformidad con los textos constitucionales, se dice que el acto se presume constitucional. Esto genéricamente se conoce como presunción de legalidad.

Sin embargo, existen actualmente pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana, que ya comienzan a diferenciar una y otra forma de presunción, no sólo a los efectos nominativos sino fundados en el contenido del acto, los efectos, la validez, la perfección y los caracteres del acto administrativo, siempre que este tenga fundamento en el grupo o cuerpo normativo legal o inferior a éste, o bien se fundamente en la propia constitución<sup>13</sup>.

Ahora bien, sobre la presunción genérica de legalidad para todo acto administrativo, se discute doctrinal y jurisprudencialmente, si esta es o no una regla rígida e infranqueable, y por tanto no desvirtuable. El Consejo de Estado Colombiano, en vigencia del C.C.A. de 1984-1989, aclaró, que si bien la presunción no es rígida habrá que tenerse en cuenta aquellos casos taxativos o tasados de excepción en donde se da aplicación a la llamada "Excepción de ilegalidad", como contrapartida al principio inicial de presunción de legalidad para todo acto. Se citaba para ejemplarizar lo dicho la posible inobservancia del principio de jerarquía de la normativa superior por parte de las autoridades nacionales, departamentales, municipales previstas en el artículo 240 del Código de Régimen Político y Municipal colombiano<sup>14</sup>.

Ahora bien de no ser posible formular una solución qué haríamos con el artículo segundo de la Carta Política de 1991 donde aparece la referencia a los fines esenciales del Estado. Dicha norma enumera una cantidad importante, que se reproducen a continuación: servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (que aparecen en la Carta), facilitar la participación de todos los miembros de la comunidad colombiana en los asuntos que le competen (económicos, políticos, administrativos y culturales), defender la independencia nacional, mantener su

---

<sup>13</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia 069/95 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>14</sup> Código hoy derogado casi en su totalidad, por el Código de Régimen Municipal dictado, a partir de 1986, con reformas puntuales posteriores como la de la Ley 136 de 1994.

integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica y asegurar la vigencia de un orden justo.

Los enunciados mismos son demasiado contundentes y claros. No obstante aparecen otros fines en toda la Carta que son integrables a las finalidades del Estado, tales los fines sociales y los expresados en el preámbulo, y otros más que aparecen en el recorrido por la preceptiva constitucional, v.g. el 334.

Esta disposición y las concordantes pueden presentarse de una manera bastante sugestiva, a través de una pregunta, asumiendo la segunda parte del artículo que dice que las autoridades en Colombia están para proteger a todos los residentes en el país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales. La pregunta podría ir transformándose para el efecto. Comenzaría por preguntarse ¿para qué son las autoridades?, pasaría a preguntarse ¿para qué es el Estado? Y terminaría cuestionando ¿para qué es el poder en Colombia?

Bien, el poder en Colombia, el Estado, las autoridades están para hacer cumplir y cumplir todos los fines del estado. Es interesante en cuanto cuando se fórmula la pregunta por el poder la respuesta es pesimista, alterada, dado que se comparte más bien una idea bien peyorativa, bien negativa del poder. Pues, bien, el poder en esta nueva Colombia debe ser para cumplir esos enunciados que referimos como finalidades o propósitos del poder, del Estado.

Todos esos fines dan a la propuesta un cariz absolutamente humanista y respetuoso de la dignidad de la persona humana pero de sentido de la integridad social. A su vez dan contenido a la misión del Estado social y democrático de derecho, son correlativos a él.

Para redondear la idea, entonces debe decirse que acorde a los fines del Estado, puede proponerse a la rama estatuida y que de parte del pueblo se le ha delegado la función de legislar, que expida una norma que reglamente, de forma excepcional y taxativa las causales en que de forma que se atienda a la salvaguarda de los intereses de los administrados y peticionarios y de todos modos del Estado y del orden jurídico, las

ocasiones en que se puedan revocar las actas del Tribunal Médico Laboral, no obstante de que se traten de actos administrativos preparatorios.

## **CONCLUSION**

De todo lo anterior queda claro que los actos del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía por no tener el carácter de actos administrativos plenos sino por ser actos preparatorios - de uno definitivo que viene a ser la resolución con la que se le reconocen las prestaciones sociales derivadas de la decisión medico laboral – no son objeto de revocabilidad, así sea que en su expedición se hayan cometido errores de hecho o de derecho. Lo anterior no sólo con base en desarrollos jurisprudenciales o doctrinales sino por expreso ministerio de Ley, al así establecerlo de manera tajante y expresa la normatividad que regula de manera específica la definición de la situación médico laboral de los uniformados de Colombia.

También queda establecido que dicha irrevocabilidad le genera perjuicios, a veces irremediables, a los directamente interesados, en vista del universo por el que está constituido al ser ciudadanos de bajos recursos y de escasos estudios, como quiera que en su mayoría son uniformados en su calidad de conscriptos, es decir que prestan el servicio militar obligatorio, o son soldados profesionales que contrario a los suboficiales y los oficiales son de extracción humilde, condición económica precaria y mínima preparación académica, circunstancias que permiten definir la gravedad del problema que se les genera con el hecho de negarles la revocatoria del acta de Tribunal Médico Laboral, porque inequívocamente se tendrán que someter a la prolongada decisión del juez de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, y con el ánimo de no enfrentar al mundo jurídico con la realidad humana sino con el objetivo de formular una solución que concilie estas dos realidades, la posible solución que permita al Tribunal Médico reformar sus decisiones, circunstancia que atiende los más altos intereses encomendados al Estado Colombiano, se incluirá el tema de la revocabilidad para que sea estudiado por la comisión institucional que actualmente analiza

la reforma de la normatividad especial para definir la situación médico laboral de los uniformados que hayan sufrido una lesión o una enfermedad durante la actividad militar, y de esta manera hacer justicia con los administrados pero dentro de un marco jurídico institucionalmente válido y legalmente concebido.

## **FUENTES**

### **SECUNDARIAS**

Código Contencioso Administrativo, Código anotado. Bogotá: Editorial Leyer, 1984.  
Constitución Política de Colombia. Bogotá: Editorial Legis S.A., 2003.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 720 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-672 de 2001. M.P. Alvaro Tafur Galvis.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-292 de 1995. M.P. Vladimiro naranjo Meza.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-215 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C -316 de 07. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Decreto 1976 de 2000, por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica de los miembros de las Fuerzas Militares. Bogotá: Editorial Legis S.A., 2004

Decreto 94 de 1989, por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica de los miembros de las Fuerzas Militares. Bogotá: Editorial Leyer, 1991

Directriz Jurídica No. 005-2006 1-0010-3-002211, SENA.

Oficio No. OFI09-17171, Asesoría Jurídica del Tribunal Medico Laboral del Ministerio de Defensa Nacional, Bogotá: 5 de marzo de 2009.

### **BIBLIOGRAFICAS**

BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo. Bogotá: Librería Ediciones El Profesional, Tercera Edición, 2004.

SANTOS RODRIGUEZ, Jorge Enrique. Construcción Doctrina de la Renovación del Acto Administrativo Ilegal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Tesis de Derecho Administrativo T-3445237C. 2005.

SAYAGUES LASO, Enrique. Tratado de Derecho Administrativo. Montevideo: Editorial Porrúa, S. A, Tomo I, Tercera Edición, 1963.

VALLEJO MEJIA, Jesús. Curso de Derecho Administrativo General. Medellín: Revista Estudios de Derecho de la Universidad de Antioquia, No. 9, 1988.

VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho Administrativo. Bogotá: Biblioteca banco Popular, 5ª ed.. Textos Universitarios, 2007.